2021-I01-002875

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01433-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	:	0606-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	COMPAÑIA MINERA KOLPA S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	HUACHOCOLPA UNO
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA DE HUANCAVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIAS	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2023, Informe Nº 01196-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de abril de 2023, el escrito de recurso de reconsideración del 25 de mayo de 2023, presentado por Compañía Minera Kolpa S.A., y demás actuados en el Expediente Nº 0606-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA realizó la acción de supervisión especial del 20 al 23 de octubre de 2020 (en adelante supervisión octubre 2020[2]), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los mandatos y disposiciones emitidos por los órganos competentes del Organismo de Evaluación Ambiental – OEFA de la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno de titularidad de Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, el administrado).

2. A través del Informe de Supervisión Nº 00047-2021-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la supervisión octubre 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido supuestas infracciones a la normativa ambiental.

---

[1] Registro Único de Contribuyente Nº 20600020022

[2] La acción de supervisión octubre 2020, se llevó a cabo con la finalidad de verificar: i) Los hechos denunciados el día 18 de octubre de 2020 respecto a la presunta contaminación ambiental del río Opamayo por parte de Minera Kolpa, ii) El cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución Directoral Nº 011-2019-OEFA/DSEM del 12 de febrero de 2019 a la unidad minera Huachocolpa Uno, respecto a los extremos 1 y 2; y iii) El cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral Nº 0071-2020-OEFA/DSEM del 30 de setiembre de 2020 a la unidad minera Huachocolpa Uno.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00959-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022, notificada al administrado el 3 de noviembre de 2022[3] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las infracciones Nº 1 y Nº 2 que se detalla en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 1 de diciembre de 2022[4], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, primer escrito de descargos).

5. Mediante Memorando Nº 00026-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de enero de 2023, la SFEM solicitó a la DSEM información relacionada a la acción de supervisión octubre 2020 realizada a la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno de titularidad del administrado.

6. Mediante Memorando Nº 00421-2023-OEFA/DSEM de fecha 2 de marzo de 2023, la DSEM atendió la solicitud de información de la SFEM relacionada a la acción de supervisión octubre 2020.

7. Con fecha 24 de marzo de 2023[5], se notificó el Informe Final De Instrucción Nº 00269-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de marzo de 2023 (en adelante, Informe Final) junto con el Informe Nº 00592-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 13 de marzo de 2023, otorgándose al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos al mencionado Informe Final.

8. Con fecha 27 de marzo de 2023[6], el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final.

9. Con fecha 18 de abril de 2023[7], el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos).

10. Mediante Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI emitida el 27 de abril de 2023[8] (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFAI) declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A., (en adelante, administrado) por la comisión de la siguiente infracción:

---

[3] Constancia del depósito de la notificación electrónica, Código de Operación Nº 165366, Casilla electrónica 20600020022.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha de envío y depósito 3 de noviembre de 2022, hora 03.29.43 PM. Código de Despacho SIGED 241782.

[4] Escrito de registro Nº 2022-E01-123332 de fecha 1 de diciembre de 2022

[5] Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica Código de Operación 203239, casilla electrónica20600020022.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, Fecha y depósito de envío 24 de marzo de 2023, Código despacho SIGED 283872

[6] Escrito con Registro Nº 2023-E01-439833 de fecha 27 de marzo de 2023

[7] Escrito de registro Nº 2023-E01-452468 de fecha 18 de abril de 2023.

[8] Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica. Casilla Electrónica 20600020022.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe. Código de operación 210667. Fecha de envío y depósito 4.5.2023. Código de despacho SIGED 292193

Cuadro Nº 1: Infracción administrativa

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El administrado no implementó las medidas para el control de probables derrames de relaves que podría ocurrir en la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que conduce relave; toda vez que se encontró dispuesta sobre el suelo sin contar con un sistema de contingencia ante posibles derrames y/o fugas en el tramo comprendido desde el muro de concreto del sedimentador (espesador de relaves) ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N hasta el depósito de relaves D ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 254 E, 8 556 235 N	Artículo 77 del Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, transporte y almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM[9] (**RPGAAE**)	Literal f) del Artículo 6 del Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2015-OEFA/CD de fecha 7 de octubre de 2015, a través del cual se aprueba la Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Sub - ítem 3.6 del ítem 3 del Cuadro De Tipificación De Infracciones Y Escala De Sanciones Aplicable A Las Actividades De Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte Y Almacenamiento Minero

11. Asimismo, en la Resolución Directoral se adjuntó el Informe Nº 01196-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de abril de 2023 (en adelante, Informe de multa), se resolvió sancionar al administrado con una multa total ascendente a **6.039 UIT**, vigentes a la fecha de pago, la cual se sustenta en el mencionado informe; conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 2.- Multa impuesta por la DFAI

	Conducta Infractora	Multa inicial
2	Conducta infractora Nº 2	6.039 UIT
	Multa total	**6.039 UIT**

12. Del mismo modo, en la Resolución Directoral se archivó la conducta infractora Nº 1, además de que no se ordenó al administrado el cumplimiento de medidas correctivas.

13. El 25 de mayo de 2023[10], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, escrito de reconsideración) en el extremo de la responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora Nº 2.

---

[9] **Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014**
Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

[10] Escrito de reconsideración (2023-E01-470317 de fecha 25 de mayo de 2023)

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

    i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
    ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad administrativa de la conducta infractora Nº 2.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

15. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[11], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

16. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[12], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

17. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la admisibilidad del recurso de reconsideración son los siguientes:

    i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
    ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
    iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

18. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 4 de mayo de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020[13].

---

11 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
"Artículo 218°. - Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)"

12 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"

13 **Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020.**

19. Cabe precisar que, de la revisión de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral cumplió con todos los requisitos para una notificación válida, toda vez que dicho documento fue notificado el 4 de mayo de 2023 a las 01:49:35 pm horas a la casilla electrónica Nº 20600020022.1@casillaelectronica.pefa.gob.pe de titularidad del administrado, conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20600020022
RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MINERA KOLPA S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20600020022.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@kolpa.com.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
210667	RESOLUCIÓN N° 00750-2023-OEFA/DFAI ***[RD 00750-2023-OEFA-DFAI___.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 01196-2023-OEFA/DFAI-SSAG ***[INFORME 1196-2023_33804RD060622MVV.pdf]***	04-05-2023 01:49:35 PM	04-05-2023 01:49:35 PM	292193

Fuente: Constancia del Depósito de la notificación electrónica – SIGED.

20. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral **hasta el 25 de mayo de 2023**.

21. El administrado presentó el recurso de reconsideración el **25 de mayo de 2023**, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA[14], con Registro Nº

"Artículo 15°. - Notificaciones

15.1 Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente."

14 https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/

2023-E01-470317, es decir, dentro del plazo legalmente establecido; adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

Cuadro Nº 3.- Documentos presentados y su clasificación como nueva prueba

Escrito	Denominación de documento	Descripción de documentos	Nueva prueba
2023-E01-463623	Ampliación de escrito de descargos al PAS	El escrito de ampliación de descargos con registro 2023-E01-463623 del 04 de mayo de 2023.	SÍ

Fuente: Escrito de reconsideración

22. De la revisión de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que el escrito con registro 2023-E01-463623 no fue evaluado en la Resolución Directoral dado que la misma fue emitida el 27 de abril de 2023 y fue notificada el 04 de mayo de 2023 . En tal sentido, constituye nueva prueba respecto del análisis de la responsabilidad administrativa de la conducta infractora Nº 2, debido a que no ha sido valorada por la autoridad administrativa con anterioridad.

23. Cabe indicar que, el administrado interpuso el recurso de reconsideración únicamente respecto a lo siguiente: ii) Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en el extremo de la sanción de la Resolución Directoral.

III.2 <u>Única cuestión en discusión</u>: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad administrativa de la conducta infractora Nº 2

<u>Respecto a la determinación de responsabilidad de la conducta infractora Nº 2</u>

24. Respecto a la determinación de responsabilidad de la conducta infractora Nº 2, el administrado en su recurso de reconsideración alega que se ha vulnerado el debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, así como que no se acreditado un daño ambiental respecto del hecho imputado Nº 2. Dicho argumento se desarrollará a continuación:

<u>De la infracción al principio de debido procedimiento:</u>

i) El 04 de mayo de 2023, a través del escrito con registro 2023-E01-463623, se presentó escrito de ampliación de descargos en el cual se sustentó la necesidad de declarar el archivo del expediente administrativo; sin embargo, ese mismo día se notificó la Resolución Directoral que resuelve declarar la responsabilidad administrativa del administrado y lo sanciona con una multa administrativa ascendente a 6.039 UIT.

ii) Su despacho no consideró los alegatos presentados en el escrito de ampliación de descargos, pese a que dicho documento fue presentado con anterioridad a la notificación de la Resolución Directoral. En tal sentido, en virtud de los principios de legalidad y debido procedimiento contenidos en el título preliminar del TUO de la LPAG, como principales directrices de todo actuar de la administración pública y, al haber quedado comprobado que (i) el escrito de ampliación de descargos fue presentado con anterioridad al acto administrativo que declaró la responsabilidad administrativa en su

contra y, que (ii) en ningún extremo de la Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI hacen referencia a su escrito de ampliación de descargos, corresponde a la DFAI admitir el presente recurso de reconsideración y emitir un nuevo pronunciamiento en base a los argumentos señalados.

Daño potencial a la flora y fauna

iii) La Ley General del Ambiente (LGA) atribuye responsabilidad diferente a quien genera una situación de riesgo ambiental, de quien genera una situación de daño ambiental. De tal manera que bajo la denominación genérica de «responsabilidad ambiental», el aplicador del derecho debe distinguir entre los casos de responsabilidad por haber generado una situación de riesgo ambiental, y los casos de responsabilidad por daño ambiental.

iv) En el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA se ha definido al daño ambiental de la siguiente manera: Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. Se puede concluir que los elementos concurrentes de esta definición exigen (i) la existencia de un menoscabo material; y, (ii) la existencia de efectos negativos actuales o potenciales- generados por tal menoscabo.

v) Respecto al primer punto, este elemento exige que necesariamente se haya verificado la existencia de un menoscabo material, es decir un detrimento o afectación al ambiente. Exige a la Administración corroborar y tener la certeza de tal afectación material. Situación que en el presente expediente no ha podido ser verificado ni confirmado por la DFAI. Segundo punto, se debe notar que el «menoscabo material» no es el daño ambiental. Para que éste se configure se debe verificar la existencia de los efectos negativos que tal menoscabo genere. Por ejemplo, un tajo abierto minero es un menoscabo al ambiente, pero para el derecho peruano no es un daño ambiental. Sin embargo, si por alguna circunstancia particular de un tajo se generan aguas ácidas y éstas, a su vez, degradan una laguna acabando con la fauna y flora acuática tal sería el efecto negativo del menoscabo- sí se habría verificado la existencia de un daño para el derecho.

vi) La sola existencia de un menoscabo material no determina que existan efectos negativos en el ambiente, ni determina la existencia de un daño. Pues, en ese caso, toda actuación de, entre otros, el sector minero, se configurarían como daños por el impacto que esta actividad genera, en términos generales, al medio ambiente. Se reitera que no existe tal afectación ni menoscabo al ambiente, puesto que no se pudo comprobar (i) que el derrame se haya tratado de relaves y no de agua de proceso conforme se ha indicado os; y (ii) que este haya ocasionado un menoscabo o afectación al ambiente como consecuencia de este presunto derrame. La certeza de la existencia de un daño, como es evidente, se distingue de la probabilidad de que se cause un daño -a esta probabilidad el OEFA la llama indebidamente «daño potencial». Si bien esta probabilidad puede motivar la actuación tutelar preventiva del Estado el ámbito de la responsabilidad por generar una situación de riesgo- de ninguna manera tal probabilidad puede ser entendida como un tipo de daño.

vii) Para un gran sector de la doctrina el daño potencial es aquel daño que se producirá en el futuro, pero cuya causa y menoscabo se da en el presente.

Nuestro ordenamiento legal siempre requiere certidumbre respecto del daño, por lo que el menoscabo, el detrimento, debe ser cierto, incluso si sus efectos se producen en el futuro -esto es, potenciales-, en contraposición a daños eventuales, hipotéticos o inciertos -el daño temido- que no configuran un daño jurídicamente relevante.

viii) Para efectos de determinar los alcances de "los tipos de daño", es preciso analizar el literal a) del acápite de definiciones del numeral II de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA-CD que dispone lo siguiente: a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas; y, a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

ix) Si bien es cierto el término «daño potencial» puede ser entendido en términos generales como la probabilidad de un daño, de ningún modo puede afirmarse jurídicamente que es un tipo de daño. La razón es muy simple: para que sea un tipo de daño, antes debe ser un daño. Si es sólo una probabilidad, entonces claramente no es un daño.

x) Del concepto de -daño potencial- para su configuración debemos tener en cuenta sus elementos concurrentes: (i) la existencia del riesgo de que ocurra el detrimento, y (ii) que éste sea como consecuencia de hechos o circunstancias suficientes para provocarlos. Sin embargo, la DFAI realiza un análisis cuestionable de la norma, al concluir en lo siguiente en la Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI:

> 78. Asimismo, resulta pertinente indicar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
>
> 79. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo[28]; por tanto, no es necesario acreditar un daño potencial en concreto.

xi) "Basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo; por tanto, no es necesario acreditar un daño *potencial en concreto*". Sin embargo, lo que no está considerando la DFAI es el elemento (ii) antes señalado que es un requisito concurrente a la existencia del riesgo. Se reitera que el ordenamiento legal siempre requiere certidumbre respecto del daño, por lo que el menoscabo, el detrimento, debe ser cierto, incluso si sus efectos se producen en el futuro -esto es, potenciales-, en contraposición a daños eventuales, hipotéticos o inciertos -el daño temido- que no configuran un daño jurídicamente relevante. No "basta que se produzca un riesgo" como lo señala la DFAI, pues, en ese contexto, hasta el

hecho más irrisorio dentro de la actividad minera y/o cualquier otra industria configuraría un daño potencial. Dado que, toda actuación que involucre el aprovechamiento de recursos naturales significaría un potencial riesgo al ambiente.

xii) Dado que no se ha logrado acreditar un daño real en el presente que justifique la necesidad de la Autoridad Pública ordenar a implementar un sistema de contingencia ante derrames distinto al ya existente, no corresponde atribuir la existencia de responsabilidad administrativa por la "existencia" de un "daño potencial" al ambiente. Puesto que, conforme lo hemos desarrollado previamente, en principio (i) para analizar la existencia de un daño potencial, previamente debe existir un menoscabo real que, como consecuencia de este, exista un daño potencial, es decir, un riesgo a que ocurra otro tipo de efecto negativo o perjudicial al ambiente y, (ii) la existencia de efectos negativos actuales o potenciales- generados por tal menoscabo. Sin embargo, la DFAI no ha logrado acreditar estos elementos concurrentes e indispensables para atribuir responsabilidad administrativa al administrado, por tal motivo y, en virtud de los principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento y eficacia contenidos en el TUO de la LPAG corresponde el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

25. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[15], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

De la infracción al principio del debido procedimiento:

26. Respecto a los ítems i) al ii), de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria (SIGED) del OEFA se verifica que el administrado el día 4 de mayo de 2023 a horas 03:32:00 a.m., presentó un escrito con registro 2023-E01-463623 conteniendo información adicional a los descargos presentados con fechas 27 de marzo de 2023[16] y 18 de abril de 2023[17], tal como se muestra a continuación:

---

15 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)"

16 Escrito con Registro Nº 2023-E01-439833 de fecha 27 de marzo de 2023

17 Escrito de registro Nº 2023-E01-278694 de fecha 28 de febrero de 2023

Oefa
2023-E01-463623
04/05/2023 03:32:00
Recepcion: DCHUNG

Expediente N° : OEFA/DFAI-SFEM.
Referencia : Registro 2023-E01-452468.
Sumilla : Presentamos alegatos

A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA:

COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A., (en adelante, "CMK"), con Registro Único de Contribuyentes N° 20600020022, domiciliada en la Calle Independencia N° 452, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, representada por el señor Raúl Martin Salcedo Pachas, identificado con D.N.I. N° 10272752, según poder inscrito en la Partida N° 13350753 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a usted atentamente decimos:

27. Asimismo, de la Constancia de la Notificación Electrónica se verifica que el mismo 4 de mayo de 2023 a horas 01:49:35 pm se notificó la Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI de fecha 27 de abril de 2023 al administrado, de acuerdo al siguiente detalle:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20600020022
RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MINERA KOLPA S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20600020022.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones@kolpa.com.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
210667	RESOLUCIÓN N° 00750-2023-OEFA/DFAI ***[RD 00750-2023-OEFA-DFAI___.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 01196-2023-OEFA/DFAI-SSAG ***[INFORME 1196-2023_33804RD060622MVV.pdf]***	04-05-2023 01:49:35 PM	04-05-2023 01:49:35 PM	292193

28. Sobre el particular, es importante mencionar que, si bien el 4 de mayo de 2023, se notificó la Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI, la misma registraba como fecha de emisión el 27 de abril de 2023; es decir días previos a la presentación de descargos del administrado.

29. Sin perjuicio de ello, adviértase que, siendo que el administrado presentó sus descargos adicionales al PAS el mismo día de la notificación de la Resolución Directoral no se detectaron los mismos inmediatamente en el sistema (SIGED); por lo cual, dichos descargos no se consideraron en la Resolución Directoral.

30. Por lo expuesto, no se configura una vulneración del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG[18]; ya que en la Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI se evaluó todos los descargos presentados por el administrado (descargos de fecha 27 de marzo de 2023 y 18 de abril de 2023) hasta la fecha de emisión de la misma que fue 27 de abril de 2023. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

31. Ahora bien, considerando que en la Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI no se consideró los escritos de descargos adicionales de fecha 4 de mayo de 2023 por haberse presentado el mismo día de la notificación de la mencionada Resolución Directoral, corresponde evaluar el escrito adicional a continuación:

Escrito de descargos adicionales de fecha 4 de mayo de 2023[19]

32. En su escrito adicional de fecha 4 de mayo de 2023, el administrado alega lo siguiente:

Respecto a la infracción imputada y la inobservancia de los principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG

i) La Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que "el principio de legalidad, en sentido estricto, hace referencia al instrumento normativo en el que deben encontrarse prevista la potestad sancionadora y la previsión de infracciones y sanciones; esto es, tiene relación estrecha con el principio de reserva de ley […] Por su parte, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos […] lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad". En esa línea, cabe analizar si, en sentido estricto con lo establecido por el Reglamento, cometimos la infracción imputada por la DFAI. Según la tipificación revisada por su Despacho, se incumplió con el literal h) del artículo 77 del Reglamento que en resumen obliga al administrado a implementar medidas para el control de derrames en general y limpieza de los mismos, en referencia a las Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves.

ii) Para que la referida obligación configure como una infracción como tal y, en consecuencia, amerite ser sancionada, se tuvo que advertir que, en efecto, no se contaba con medidas para el control de derrames implementadas al momento de los hechos. Al respecto, la norma no establece un tipo específico de medida, todo lo contrario, se limita a exigir al titular minero que implemente cierta medida indefinida para el control de derrames en general.

---

18 **TUO DE LA LPAG**
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(…)

19 Escrito con registro 2023-E01-463623 de fecha 4 de mayo de 2023

Por lo tanto, queda a discreción del administrado la implementación de aquella que considere pertinente para el control de derrames y limpieza en general.

iii) Sí cumplió con implementar las medidas de control de derrame de relaves, puesto que, una vez advertido el derrame, cumplimos con activar nuestro "Plan de Preparación y Respuesta de Emergencias" a efectos de evitar que este eventual suceso pueda desencadenar una contingencia ambiental.

iv) Con el mismo objetivo de controlar los posibles derrames del depósito de relaves, cuenta con casetas de control implementadas con radios portátiles que permiten a los agentes de seguridad y supervisión mantener una comunicación continua e inmediata con el personal en Planta para una actuación eficaz. Así como también contamos con una cuadrilla de emergencia capacitada y preparada durante los tres turnos en la operación para actual frente a estas situaciones. Todo lo antes señalado son medidas establecidas e implementadas con anterioridad a la fecha del evento (16 de julio de 2020) y de manera preliminar a un eventual derrame, tal y como pudo verificar en los documentos de sustento que obran en el presente expediente. Lo que le permitirá concluir que en definitiva sí cumplía con lo señalado en el literal h) del artículo 77 del Reglamento que, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG.

v) El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

vi) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. La interpretación administrativa es de derecho estricto, no opera el criterio analógico ni corresponde sancionar una actuación u omisión que no esté expresamente establecida en la norma.

vii) Corresponde archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador dado que ha quedado comprobado que sí se implementó las medidas de control de derrames en función a su *Plan de Preparación y Respuesta de Emergencias* y las acciones ejecutadas por el personal de vigilancia y cuadrillas de emergencias de forma preliminar para evitar el derrame, que claramente, evidencian una preparación previa, planificada e implementada ante este tipo de sucesos; de lo contrario, el derrame hubiera afectado de manera exponencial la flora y fauna circuncidante y/o llegado hasta el río Escalera que se encontraba próximo al área del derrame.

Respecto a la infracción imputada y la inobservancia de los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG:

viii) En el numeral 35 del Informe Final se señala que la presunta conducta infractora se puede configurar "si se acredita que esta conducta ha generado

algún año potencial a la flora y fauna"; no obstante, en el presente caso, tanto la DSEM como la DFAI no han logrado acreditar la existencia de un daño real y potencial al medio ambiente.

ix) Al no haberse verificado el daño potencial a la flora o fauna como resultado del presunto incumplimiento y dado que la generación de daño potencial a la flora o fauna es un presupuesto necesario para la configuración del tipo infractor previsto en el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 043- 2015-OEFA/CD, se puede concluir que el presunto hecho verificado durante la supervisión especial del 16 de julio del 2020 no configura infracción administrativa.

x) Las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. Sin embargo, pese a los medios probatorios ofrecidos en distintas oportunidades no existe medio probatorio alguno ofrecido por la propia DFAI que compruebe lo contrario y/o evidencia una clara contravención al Reglamento.

xi) Conceptualmente, esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado antes de adoptarse la decisión administrativa.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración Pública. De un lado, ratifica que en materia sancionadora la carga de la prueba recae en la Administración Pública, por lo que compete a las autoridades identificar, atraer al expediente y actuar la evidencia suficiente que sustente desestimar la presunción, quedando incluso el administrado liberado de actuar aquella prueba que lo pueda autoincriminar. (…)
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva –in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)

  En conclusión, (i) habiéndose demostrado que, si adoptó las medidas de control de derrame, logrando evitar que el agua de proceso discurra al Río Escalera y; (ii) que no se ha podido acreditar un daño potencial al mencionado cuerpo receptor; no corresponde sancionar por un presunto incumplimiento de "implementar medidas para controlar

derrames", todo esto en virtud de los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud contenidos en el TUO de la LPAG.

33. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[20], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto a la infracción imputada y la inobservancia de los principios de Legalidad y Tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG

34. Respecto a los ítems i) y ii), corresponde señalar que, el principio de legalidad, reconocido en el inciso 1.1[21] del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[22].

35. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente[23]:

> *Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o qué partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.*

36. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

---

20 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)"

21 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

22 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

23 MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta, Edición, Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019, p. 78.

37. De lo expuesto, se colige entonces que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG[24], en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

38. En el presente caso, el presente hecho imputado se encuentra en función a que el administrado no implementó las medidas para el control de probables derrames de relaves que podría ocurrir en la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que conduce relave; toda vez que se encontró dispuesta sobre el suelo sin contar con un sistema de contingencia ante posibles derrames y/o fugas en el tramo comprendido desde el muro de concreto del sedimentador (espesador de relaves) ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N hasta el depósito de relaves D ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 254 E, 8 556 235 N.

39. Cabe señalar que, la conducta infractora se configura en la norma sustantiva del literal h) del artículo 77 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM; y en la norma tipificadora del literal h) del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2015-OEFA/CD de fecha 7 de octubre de 2015, a través del cual se aprueba la Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA que de acuerdo al subnumeral 3 del numeral 3.6 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero que establece que la sanción monetaria asciende de 25 a 2 500 UIT. Por tanto, en el presente caso habiéndose verificado la conducta infractora se ha identificado la norma sustantiva y tipificadora.

40. Respecto a los ítems ii) al vi), en los cuales el administrado sostiene que la norma no limita a exigir al titular minero que implemente cierta medida indefinida para el control de derrames en general, quedando a discreción del administrado la implementación de aquella que considere pertinente para el control de derrames y limpieza en general, por lo cual el administrado reitera que sí cumplió con implementar las medidas de control de derrame de relaves, puesto que, una vez advertido el derrame, cumplió con activar su "Plan de Preparación y Respuesta de

---

[24] **TUO de la LPAG.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Emergencias" a efectos de evitar que el eventual suceso pueda desencadenar una contingencia ambiental; asimismo, cuenta con casetas de control implementadas con radios portátiles que permiten a los agentes de seguridad y supervisión mantener una comunicación continua e inmediata con el personal en Planta para una actuación eficaz; y con una cuadrilla de emergencia capacitada y preparada durante los tres turnos en la operación para actual frente a estas situaciones.

41. Respecto a ello, debemos de recalcar lo manifestado en la Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI que, si bien, el administrado contaría con un "Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias" el cual habría sido activado de manera inmediata a fin de evitar que el eventual suceso pueda generar una contingencia ambiental, este se basa en la inspección de componentes y la comunicación temprana de la ocurrencia de un derrame o fuga, por lo cual, está sujeta a la detección de la misma para recién dar inicio a las acciones en post de su contención, tiempo en el cual el relave podría llegar a discurrir a través de la pendiente y llegar al rio Escalera, afectando los componentes ambientales flora y fauna hidrobiológica de este; sin embargo, el sistema de contención constituido por la canalización con geomembrana de la tubería HDPE de 6 pulgadas tiene como finalidad contener toda fuga de derrames desde su inicio, por lo cual, el sistema propuesto por el administrado y que refiere que ya cuenta debería ser complementario al sistema de contención principal conformado por la canalización con geomembrana, ya que por sí sola dicha propuesta no resulta un mecanismo idóneo para el control de derrames, ya que de ocurrir, este tendría contacto en primera instancia con el suelo sobre el cual discurriría hasta el momento de ser detectado y recién activarse las medidas para ser controlado.

42. En relación a que las acciones ejecutadas por el personal de vigilancia y cuadrillas de emergencias de forma preliminar para evitar el derrame, evidencian una preparación previa, planificada e implementada ante este tipo de sucesos; de lo contrario, el derrame hubiera afectado de manera exponencial la flora y fauna circuncidante y/o llegado hasta el río Escalera, es preciso indicar que, no se desconoce las acciones que el administrado ha implementado; toda vez que, fueron evaluadas técnicamente, de lo cual se desprende que estas no son suficientes, ya que, como se ha indicado previamente, desde la ocurrencia de un derrame o fuga hasta su detección y puesta en ejecución las medidas de control, existiría un tiempo en el cual entre en contacto el relave con el ambiente, siendo este muy corto o extenso en función a la detección del hecho y posteriormente a la eficiencia de la cuadrilla de respuesta, por lo cual, para evitar ello se indica que las medidas propuestas por el administrado solo podrían ser complementarias a la instalación de un sistema de contención mediante la canalización con geomembrana de la tubería de 6" que conduce el relave hasta el depósito de relaves D.

43. El administrado también indica que todo lo antes señalado son medidas establecidas e implementadas con anterioridad a la fecha del evento del 16 de julio de 2020 y de manera preliminar a un eventual derrame; sin embargo, debemos de indicar que de acuerdo al Informe de Supervisión Nº 616-2020-OEFA/DSEM-CMIN[25], correspondiente a las actividades de supervisión del 17 al 19 de julio de 2020, a raíz del presunto vertimiento (derrame) de relave en el cauce

[25] Adviértase que, el Informe de Supervisión Nº 616 -2020-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 31 de agosto de 2020, aún se encuentra en evaluación de inicio.

del río Escalera, debido al desempalme de una tubería de HDPE de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro que llegaba hasta el depósito de relaves D proveniente de la Planta de Beneficio, en el cual se observa que el administrado no acreditó la implementación de las acciones de control y mitigación de su Plan de Contingencia como consecuencia del evento ambiental ocurrido el 16 de julio de 2020 referente al derrame agua de proceso del rebose del espesador de relaves debido al desempalme de una tubería proveniente del tanque 430-TK004 de la planta de espesadores hacia el depósito de relaves D; por lo cual, lo sostenido por el administrado no es correcto, tal como se muestra a continuación:

129. En ese sentido, en el Anexo N° 2.6 Manual de Operación de la **MEIA Excepcional 2017**, se tiene lo siguiente:

Plan de Mitigación de la unidad minera Huachocolpa Uno	Análisis: Acciones implementadas por Minera Kolpa ante la emergencia ambiental	¿Cumplió?
Realizar la limpieza de la zona afectada por el derrame	Minera Kolpa indica que Iniciaron los trabajos de control del derrame y la limpieza del área afectada interviniendo el talud del dique del depósito de relaves para retirar los sedimentos deslizados por el acceso existente hasta el pie del dique. Durante la acción de supervisión no se observó personal realizando alguna actividad de remediación o limpieza de la zona, ni reparación o reposición de la tubería, toda vez que aún se encontraba desempalmada, pero sin descarga al suelo. Se observó suelo removido y humedecido.	No presenta evidencia suficiente sobre el cumplimiento
Implementar diques de control con sacos de arena dentro del cauce del rio con la finalidad de conformar pozas de sedimentación (en caso haya llegado al cuerpo de agua).	Minera Kolpa indicó que el flujo no llegó hasta el río Escalera, asimismo, durante el recorrido del río Escalera para la toma de muestras no se observaron diques de control, ni sacos de arena como contención ante un presunto derrame	No implementó
Construcción de tranqueras en las márgenes del río para evitar que ganado beban las aguas contaminadas (en caso haya llegado al cuerpo de agua).	Minera Kolpa indicó que el flujo no llegó hasta el río Escalera, asimismo, durante el recorrido del río Escalera para la toma de muestras no se observaron diques de control, ni sacos de arena como contención ante un presunto derrame.	No implementó
Toma de muestras de aguas superficiales del río Huachocolpa para el análisis de metales pesados.	Minera Kolpa indica que se tomaron muestras de agua en el río Escalera, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento autorizado, estas fueron analizadas en el laboratorio interno de la unidad minera para detectar posible presencia de metales;	No presentó resultados
Toma de muestras de los efluentes de la Compañía minera Kolpa para el análisis de metales disueltos.	No precisa	No presentó resultados
Toma de muestras de sedimentos de relaves depositados a lo largo de la zona impactada del río.	Minera Kolpa señala que se han tomado muestras adicionales de agua el día 16 de Julio y muestras de agua y sedimentos el día 17 de julio, estás muestras han sido enviadas a un laboratorio externo y aún no se reciben los resultados.	No presentó resultados
Toma de muestras de suelos afectados	Al no ser suelos naturales, no se consideró el monitoreo de suelos	No aplica

3.3.4 Conclusión del hecho analizado

144. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, respecto al presente hecho detectado materia de análisis se puede concluir lo siguiente:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Minera Kolpa no acreditó la implementación de las acciones de control y mitigación de su Plan de Contingencia como consecuencia del evento ambiental ocurrido el 16 de julio de 2020 referente al derrame agua de proceso del rebose del espesador de relves debido al desempalme de una tubería proveniente del tanque 430-TK-004 de la planta de espesadores hacia el depósito de relaves D	Literal a) del Artículo 18° del RPGAAE	No	Inicio de PAS

Fuente: Informe de Supervisión Nº 616-2020-OEFA/DSEM-CMIN, correspondiente a la Supervisión Especial del 17 al 19 de julio de 2020.

44. En ese sentido, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, se verifica que se ha motivado de manera adecuada que, en el presente caso, no se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG; además que, se ha verificado que el administrado no implementó las medidas para el control de probables derrames de relaves que podría ocurrir en la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que conduce relave; toda vez que se encontró dispuesta sobre el suelo sin contar con un sistema de contingencia ante posibles derrames y/o fugas en el tramo comprendido desde el muro de concreto del sedimentador (espesador de relaves) ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N hasta el depósito de relaves D ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 254 E, 8 556 235 N.

Respecto a la infracción imputada y la inobservancia de los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG

45. Respecto a los ítems vii) al xi), corresponde señalar que, el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG[26], señala que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

46. Por su parte, el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG[27], establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

47. En el caso particular, corresponde señalar que, el administrado sostiene que sí cumplió con implementar medidas de control de derrame de relaves, toda vez que cuenta con un sistema de seguridad y vigilancia de sus componentes y un constante mantenimiento de equipos; no obstante, es preciso indicar la norma en la cual se sustenta el presente incumplimiento indica que todo administrado debe de contar con medidas para el control de derrame en general.

48. Asimismo, debe realizar actividades de limpieza en el área, por lo cual, el objetivo de la norma no es solo de evitar los derrames o fugas, sino que estas sean

---

26 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

27 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

contenidas y no afectar los componentes ambientales más aún, considerando que la tubería HDPE de 6 que forma parte de la imputación traslada relaves que provienen de los procesos de flotación en la extracción metalúrgica de minerales metálicos[28]; el relave (Underflow U/F del espesador), consiste en una mezcla de agua con restos de ganga del mineral a alta concentración alrededor de 52%, por lo que es un material peligroso que potencialmente puede afectar el ecosistema circundante en caso este llegue hacia otros cuerpos de agua[29].

49. Ahora bien, el sistema de contención propuesto por el administrado consiste en la inspección de componentes y la comunicación temprana de la ocurrencia de un derrame o fuga, por lo cual, está sujeta a la detección de la misma para recién dar inicio a las acciones en post de su contención, tiempo en el cual el relave podría llegar a discurrir a través de la pendiente y llegar al rio Escalera, afectando los componentes ambientales flora y fauna hidrobiológica de este; sin embargo, el sistema de contención constituido por la canalización con geomembrana de la tubería HDPE de 6 pulgadas tiene como finalidad contener toda fuga de derrames desde su inicio, por lo cual, el sistema propuesto por el administrado debería ser complementario al sistema de contención principal conformado por la canalización con geomembrana, más por sí sola dicha propuesta no resulta un mecanismo idóneo para el control de derrames.

50. Sobre el particular, si bien, el administrado contaría con un Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, el cual habría sido activado de manera inmediata a fin de evitar que el eventual suceso pueda generar una contingencia ambiental. Asimismo, como parte de dichas medidas de control, cuentan con un sistema de seguridad y vigilancia de componentes y realiza un constante mantenimiento de sus equipos. Adviértase que, el presente caso, se encuentra en función a que durante la acción de supervisión octubre 2020, la DSEM detectó que, la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que conduce relaves del espesador de relaves hacia el depósito de relaves D, se encontraba dispuesta sobre el suelo en el tramo comprendido desde el muro de concreto del sedimentador (espesador de relaves) ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N hasta el depósito de relaves D ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 254 E, 8 556 235 N, siendo un tramo de aproximadamente 120 metros.

---

28 **La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TDM y obras conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la planta Comihuasa de 800 a 960 TMD" aprobado mediante Resolución Directoral Nº 193-2017-MEM/DGAAM 18 de julio del 2017.**

*"**6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL***
6.1. PLAN DEMANEJO AMBIENTAL
6.1.4. Medidas de prevención y mitigación del impacto sobre el agua superficial.
Asimismo, es importante indicar que teniendo en cuenta que las características del relave a depositar indica que es generador de drenaje ácido se indica que dicho depósito tiene un sistema de impermeabilización el cual ha sido diseñado teniendo en cuenta, no solamente la impermeabilidad del basamento rocoso sino también, con la finalidad de garantizar que las aguas subterráneas."

29 Segundo Informe Técnico Sustentado del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional para la "Ampliación de la planta concentradora Comihuasa a 800 TMD y obras conexas "Resolución Directoral Nº 060-2016-DGAAM del 28 de febrero de 2016. Se aprueba la construcción del espesador de relaves

*"**10.4.1.6 Alteración a la Calidad de las Aguas Superficiales***
(…)
Para el presente proyecto, los impactos potenciales podrían presentarse como consecuencia de una falla en la disposición de los relaves, entendida como una consecuencia de una inadecuada operación, lo que podría conllevar a que los relaves discurran por los cauces adyacentes, contaminando las aguas superficiales"

51. Lo indicado se encuentra sustentado en los siguientes registros fotográficos, correspondientes al Anexo Nº 5 del Acta de Supervisión, donde se aprecia que la tubería continúa su recorrido hacia el depósito de relaves D sobre suelo sin contar con un sistema de contención ante derrames:

Fotografía N° 39[135]: Vista donde se observa la salida de la tubería que conduce relave del sedimentador del espesador de relaves dispuesta sobre suelo sin sistema de contención, aproximadamente en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N

Fotografía N° 40[136]: Vista donde se observa el tramo de la tubería que conduce relave del sedimentador del espesador de relaves dispuesta sobre suelo sin sistema de contención con dirección al depósito de relaves D, tramo entre en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N y 501 254 E, 8 556 235 N

Fotografía N° 41[137]: Vista donde se observa el tramo de la tubería que conduce relave del sedimentador del espesador de relaves dispuesta sobre suelo sin sistema de contención con dirección al depósito de relaves D, tramo entre en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N y 501 254 E, 8 556 235 N

52. Asimismo, se verificó que la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro al encontrarse en la parte alta del río Escalera y el recorrido de la tubería referida con una pendiente abajo a una distancia de 180 m aproximadamente de dicho cuerpo receptor, genera la necesidad de implementar un sistema de contingencia que ante un eventual derrame y/o fuga, pueda contener el relave o agua de proceso evitando que éste discurra sobre el suelo y por la topografía del terreno llegue finalmente al río Escalera, afectando a la flora y fauna hidrobiológica.

53. En tal sentido, se concluye que, las medidas establecidas por el administrado en el Plan de Preparación y Respuestas a Emergencias no serían efectivas; pues se reitera que, durante la acción de supervisión octubre 2020, la DSEM detectó que, la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que conduce relaves del espesador de relaves hacia el depósito de relaves D, se encontraba dispuesta sobre el suelo en el tramo comprendido desde el muro de concreto del sedimentador (espesador de relaves) ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N hasta el depósito de relaves D ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 254 E, 8 556 235 N, siendo un tramo de aproximadamente 120 metros.

54. Además, de acuerdo a la información proporcionada por la DSEM se advierte que, si bien el administrado presentó con fecha 15 de noviembre de 2021 medios fotográficos en su Registro Nº 2021-E01-098110, donde se advierte que ha implementado un canal con geosintéticos, circundante a la tubería de descarga que inician en el muro de concreto del espesador y conducen hasta el dique del depósito de relaves D, cuyas paredes de geomembranas se encuentran sostenidas con pequeños puntales de maderas ancladas al suelo. No obstante, dicho sistema no ha perdurado en el tiempo y dejado de ser suficiente para cumplir con su función de contener un posible derrame o fuga de relave proveniente de la tubería en cuestión.

55. En esa línea, durante la acción de supervisión junio 2022 se observó que algunos tramos de las paredes de geomembranas encontraban caídas hasta el ras del suelo, dejando de ser un canal que pueda contener un posible derrame o fuga;

asimismo, en el tramo inicial se observó que ya no estaban los puntales de madera que sostenían la geomembrana para darle la forma de canal, sino que el geosintético se había deformado, perdiendo la forma de canal y, en algunas partes se observó que se habían colocado piedras sueltas para sostener la geomembrana; tal y como se muestra en las siguientes fotografías:

Fuente: Acta de la acción de supervisión junio 2022

56. En consideración a lo expuesto, y considerando el pronunciamiento de la DSEM en el Memorando Nº 00421-2023-OEFA/DSEM , el administrado no ha logrado acreditar la implementación de medidas para el control de derrames con el fin de evitar que los posibles derrames o fugas de relaves que se podrían producir en la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que conduce relave; en el tramo comprendido desde el muro de concreto del sedimentador (espesador de relaves) ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N hasta el depósito de relaves D ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 254 E, 8 556 235 N.

57. En tal sentido, el administrado no cumplió con implementar medidas para el control de derrame de relaves (sistema de contención) que se podrían producir durante la operación de beneficio con el propósito de evitar que impacten negativamente a los componentes ambientales.

58. Por tanto, si bien en la Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI del 27 de abril de 2023 no se evaluó el escrito del 4 de mayo de 2023[30], ello debido a que se presentó el mismo día (horas antes) de la notificación de la mencionada resolución (4 de mayo de 2023) sí se evaluó todos los descargos presentados por el administrado hasta el día de la emisión de la Resolución Directoral del 27 de abril de 2023; los cuales no desvirtuaron la presente conducta infractora.

59. En tal sentido, en virtud al principio de licitud y verdad material del TUO de la LPAG, corresponde señalar que, se evaluó toda la información obrante en el expediente, así como la información presentada por el administrado que para su mejor evaluación se verifica que la Autoridad Instructora consideró remitir a la DSEM un Memorando Nº 00026-2023-OEFA/DFAI-SFEM solicitando información relacionada a la acción de supervisión octubre 2020 realizada a la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno de titularidad del administrado. Dicha solicitud se

[30] Escrito con registro 2023-E01-463623 de fecha 4 de mayo de 2023

atendió Memorando Nº 00421-2023-OEFA/DSEM. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

Daño potencial a la flora y fauna

60. Respecto a los ítems iii) al xii), se reitera que, toda actividad minera genera impactos (negativos y positivos), los cuales son identificados durante la elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental, es por ello que se deben implementar medidas a fin de mitigar y reducir los impactos que se puedan generar; en el presente caso, el sistema de contingencia ante posibles derrames y/o fugas en el tramo comprendido desde el muro de concreto del sedimentador hasta el depósito de relaves D, sistema que contendría cualquier eventualidad que se pueda generar; ya que, los relaves provienen de los procesos de flotación en la extracción metalúrgica de minerales metálicos[31] el relave (Underflow U/F del espesador), consisten en una mezcla de agua con restos de ganga del mineral a alta concentración alrededor de 52%, por lo que es un material peligroso que potencialmente puede afectar el ecosistema circundante en caso este llegue hacia otros cuerpos de agua[32].

61. La no implementación de medidas para el control de probables derrames de relaves que podría ocurrir en la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que conduce relave; tal como un sistema de contingencia ante posibles derrames y/o fugas en el tramo comprendido desde el muro de concreto del sedimentador (espesador de relaves) ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N hasta el depósito de relaves D ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 254 E, 8 556 235 N conlleva a que no se cuente con un sistema que evite el daño potencial ante cualquier eventualidad que genere un impacto al ambiente y su entorno circundante.

62. Cabe señalar que, para la calificación del Factor F1: gravedad de daño al ambiente se puede calificar como daño potencial o daño real, en el presente caso se identifica un daño potencial al ambiente en tanto no se implementó medidas para el control de probables derrames de relaves que podría ocurrir en la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que conduce relave; tal como un sistema de contingencia ante posibles derrames y/o fugas en el tramo comprendido desde el

---

31 **La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TDM y obras conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la planta Comihuasa de 800 a 960 TMD" aprobado mediante Resolución Directoral Nº 193-2017-MEM/DGAAM 18 de julio del 2017.**
*"**6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL***
6.1. PLAN DEMANEJO AMBIENTAL
6.1.4. Medidas de prevención y mitigación del impacto sobre el agua superficial.
Asimismo, es importante indicar que teniendo en cuenta que las características del relave a depositar indica que es generador de drenaje ácido se indica que dicho depósito tiene un sistema de impermeabilización el cual ha sido diseñado teniendo en cuenta, no solamente la impermeabilidad del basamento rocoso sino también, con la finalidad de garantizar que las aguas subterráneas."

32 Segundo Informe Técnico Sustentado del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional para la "Ampliación de la planta concentradora Comihuasa a 800 TMD y obras conexas "Resolución Directoral Nº 060-2016-DGAAM del 28 de febrero de 2016. Se aprueba la construcción del espesador de relaves
*"**10.4.1.6 Alteración a la Calidad de las Aguas Superficiales***
(…)
Para el presente proyecto, los impactos potenciales podrían presentarse como consecuencia de una falla en la disposición de los relaves, entendida como una consecuencia de una inadecuada operación, lo que podría conllevar a que los relaves discurran por los cauces adyacentes, contaminando las aguas superficiales"

muro de concreto del sedimentador (espesador de relaves) ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N hasta el depósito de relaves D ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 254 E, 8 556 235 N.

63. Adviértase que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas; por tanto, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo[33]; por tanto, no es necesario acreditar un daño potencial en concreto.

64. Es importante indicar que las características del relave conducido a través de dicha tubería hacia el depósito de relaves D es generador de drenaje ácido[34]. Así como, se conoce que, en el proceso de concentración de minerales, se requiere del uso de agua y de reactivos químicos, además se producen relaves que constituyen desechos que se generan como resultado del proceso de concentración de minerales los cuales son producidos, transportados o depositados en forma de lodo en los depósitos de relaves, los mismos que pueden ser rea provechados en el futuro (en tanto varíen las condiciones económicas y técnicas).

65. De tal manera que ello también ha sido identificado por el administrado, toda vez que ha sido considerado en la evaluación de los impactos ambientales de la etapa de operación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800TMD y Obras Conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del rio Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de capacidad de la planta Comihuasi de 800 a 960 TMD" [35], indicando que posee condición de riesgo, formando parte de las

---

33 **Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley Nº 29325: II.1. Definiciones**
6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:
(…)
a.2) Daño potencial
Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias

34 La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800TMD y obras conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la planta Comihuasa de 800 a 960 TMD" aprobado mediante Resolución Directoral Nº 193-2017- MEM/DGAAM 18 de julio del 2017.
"(…)
6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL
6.1. PLAN DEMANEJO AMBIENTAL
6.1.4. Medidas de prevención y mitigación del impacto sobre el agua superficial.
Asimismo, es importante indicar que teniendo en cuenta que las características del relave a depositar indica que es generador de drenaje ácido se indica que dicho depósito tiene un sistema de impermeabilización el cual ha sido diseñado teniendo en cuenta, no solamente la impermeabilidad del basamento rocoso sino también, con la finalidad de garantizar que las aguas subterráneas.

35 **Del Informe Nº 302-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, que sustenta Resolución Directoral Nº 193-2017-MEM/DGAAM ambos del 18 de julio del 2017, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto**

actividades del proyecto que bajo condiciones seguras de operación y manejo ambiental, no generan efectos negativos, pero que por las características de la actividad o por los materiales o sustancias que forman parte de dichas actividades, implica algún riesgo de ocurrencia de eventualidades que podrían generar efectos ambientales negativos, tal es así que consideró como posible afectación al suelo, por derrame de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes, debido entre otras actividades al transporte de agua de relave; asimismo la afectación al agua superficial y subterránea por su cercanía y posibles infiltraciones del depósito de relaves.

66. La falta de un sistema de contingencia ante posibles derrames y/o fugas en el tramo comprendido desde el muro de concreto del sedimentador hasta el depósito de relaves D, están asociadas a un daño potencial y que conforme se tiene conocimiento, estos relaves provienen de los procesos de flotación en la extracción metalúrgica de minerales metálicos[36] el relave (Underflow U/F del espesador), consiste en una mezcla de agua con restos de ganga del mineral a alta concentración alrededor de 52%, por lo que es un material peligroso que potencialmente puede afectar el ecosistema circundante en caso este llegue hacia otros cuerpos de agua[37].

Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TDM y obras conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la planta Comihuasa de 800 a 960 TMD".
*"**3.4. IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL***
(…)
3.4.2 Descripción de los principales impactos ambientales o socio-económicos
(…)
➢ *Etapa de operación*
(…)
- *Suelo*
  - *Afectación del suelo por derrame de hidrocarburos u otra sustancia contaminante debido a las actividades de generación de residuos, instalaciones de campamentos, transporte (equipos, maquinarias, combustibles, como, insumos y personal), transporte de agua de relave y por la disposición del mineral en la plataforma.*
- *Agua Superficial*
  - *Afectación de la calidad de agua superficial debido al mal manejo de combustible, aceites, solventes y otras sustancias peligrosas que pueden ser vertidas al suelo y tener contacto accidentalmente a un cuerpo de agua cercano a la zona del proyecto.*
  - *Mejoramiento de la calidad de agua superficial, en el rio Escalera debido al alejamiento del cauce del rio respecto del Depósito de Relaves y componentes mineros.*
- *Agua Subterránea*
  - *Afectación de la calidad de agua subterránea durante el transporte de unidades para la operación, existiría el riego de ocurrencia del vertido accidental de sustancias peligrosas al suelo (fugas, derrames, etc.) y desde allí alcanzar el nivel freático.*
  - *Posible infiltración el dique y vaso del depósito de relaves."*

[36] **La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TDM y obras conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la planta Comihuasa de 800 a 960 TMD" aprobado mediante Resolución Directoral Nº 193-2017-MEM/DGAAM 18 de julio del 2017.**
*"**6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL***
6.1. PLAN DEMANEJO AMBIENTAL
6.1.4. Medidas de prevención y mitigación del impacto sobre el agua superficial.
Asimismo, es importante indicar que teniendo en cuenta que las características del relave a depositar indica que es generador de drenaje ácido se indica que dicho depósito tiene un sistema de impermeabilización el cual ha sido diseñado teniendo en cuenta, no solamente la impermeabilidad del basamento rocoso sino también, con la finalidad de garantizar que las aguas subterráneas."

[37] Segundo Informe Técnico Sustentado del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional para la "Ampliación de la planta concentradora Comihuasa a 800 TMD y obras conexas "Resolución Directoral Nº 060-2016-DGAAM del 28 de febrero de 2016. Se aprueba la construcción del espesador de relaves
*"**10.4.1.6 Alteración a la Calidad de las Aguas Superficiales***
(…)

67. Ahora en línea con los párrafos precedentes, en reiterados pronunciamientos del TFA[38] se reitera que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

68. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquél; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real[39].

69. Por tanto, se reitera que existe un daño potencial a la fauna y flora hidrobiológica como consecuencia de no implementar las medidas para el control de probables derrames de relaves que podría ocurrir en la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que conduce relave; toda vez que se encontró dispuesta sobre el suelo sin contar con un sistema de contingencia ante posibles derrames y/o fugas en el tramo comprendido desde el muro de concreto del sedimentador (espesador de relaves) ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N hasta el depósito de relaves D ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 254 E, 8 556 235 N.

70. En consecuencia, en base a las consideraciones previas, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Nº** 00750-2023-OEFA/DFAI emitida el 27 de abril de 2023**, respecto a determinación de responsabilidad de la conducta infractora Nº 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº** 00959-2022-OEFA/DFAI-SFEM**.**

71. De otro lado, es importante mencionar que, en su recurso de reconsideración (escrito con Registro Nº 2023-E01-470317 de fecha 25 de mayo de 2023), el administrado no presentó argumentos destinados a cuestionar la multa ordenada en la Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI que se sustenta en el Informe Nº 001196-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de abril de 2023; por lo que, se ratifica que la multa total a ser impuesta asciende a 6.039 UIT, según el siguiente detalle:

Para el presente proyecto, los impactos potenciales podrían presentarse como consecuencia de una falla en la disposición de los relaves, entendida como una consecuencia de una inadecuada operación, lo que podría conllevar a que los relaves discurran por los cauces adyacentes, contaminando las aguas superficiales"

38 Ver Resolución Nº 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución Nº 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución Nº 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución Nº 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, Resolución Nº 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución Nº 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución Nº 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

39 Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA:
a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Nº	Conducta infractora	Multa
2	El administrado no implementó las medidas para el control de probables derrames de relaves que podría ocurrir en la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que conduce relave; toda vez que se encontró dispuesta sobre el suelo sin contar con un sistema de contingencia ante posibles derrames y/o fugas en el tramo comprendido desde el muro de concreto del sedimentador (espesador de relaves) ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N hasta el depósito de relaves D ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 254 E, 8 556 235 N	6.039 UIT
Multa total		**6.039 UIT**

72. Por lo expuesto, y considerando que se ratifica el Informe Nº 001196-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de abril de 2023 adjunta a la Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI (Informe de Cálculo de Multa) no amerita emitir un nuevo informe de sanción en relación a la presente conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Kolpa S.A.**, contra la Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI, respecto a lo referido a la determinación de responsabilidad de la conducta infractora Nº 2 de la Resolución Subdirectoral Nº 00959-2022-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la sanción impuesta a **Compañía Minera Kolpa S.A,** que asciende a **6.039 UIT en** el Informe Nº 001196-2023-OEFA/DFAI-SSAG que sustenta la Resolución Directoral Nº 00750-2023-OEFA/DFAI; conforme al siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
2	El administrado no implementó las medidas para el control de probables derrames de relaves que podría ocurrir en la tubería de HDPE de 6 pulgadas de diámetro que conduce relave; toda vez que se encontró dispuesta sobre el suelo sin contar con un sistema de contingencia ante posibles derrames y/o fugas en el tramo comprendido desde el muro de concreto del sedimentador (espesador de relaves) ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 165 E, 8 556 245 N hasta el depósito de relaves D ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18): 501 254 E, 8 556 235 N	6.039 UIT
Multa total		**6.039 UIT**

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 6°. – Notificar a **Compañía Minera Kolpa S.A.,** el Memorando Nº 00026-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de enero de 2023 y el Memorando Nº 00421-2023-OEFA/DSEM de fecha 2 de marzo de 2023 los cuales forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 7°. – Notificar a **Compañía Minera Kolpa S.A.,** Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/06/2023 11:47:11

RMB/JDV/ati/jts

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02730111"

02730111